

**CT-I/J-9-2019, derivado del diverso UT-
J/0058/2019**

ÁREA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de febrero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Acuerdo General	Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales, garantizados en el artículo 6° Constitucional.
Comité	Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Ley Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría	Secretaría del Comité de Transparencia.
Unidad General	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número 0330000016119, en la que se requiere:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2019

“[...]”

Listado de normas que se han declarado inconstitucionales por vulnerar el derecho a la igualdad en razón del sexo y género, según el artículo primero constitucional, desagregando porcentaje de aquéllas que fueron declaradas parcialmente inconstitucionales y las que fueron declaradas inconstitucionales en su totalidad (de 2011 a la fecha). [sic.]

[...]”¹

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. La Unidad General, mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, admitió la solicitud y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/0058/2019.²

TERCERO. Requerimiento de información al área competente. La Unidad General, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0199/2019, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma.³

CUARTO. Informe del área vinculada. Mediante oficio SGA/E/30/2019, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Secretaría General de Acuerdos emitió un informe en el que indicó:

“[...] en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene un documento bajo su resguardo que contenga los datos solicitados, de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.

[...]”⁴

¹ Expediente UT-J/0058/2019. Fojas 1 y 2.

² *Ibidem*. Foja 3.

³ *Ibidem*. Fojas 4 y 5.

⁴ *Ibidem*. Foja 6.

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0268/2019, de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-J/0058/2019 a la Secretaría.⁵

SEXTO. Acuerdo de turno. La entonces Presidenta del Comité, mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente relacionado con la inexistencia de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁶

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015.

SEGUNDO Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

⁵ Expediente CT-I/J-9-2019.

⁶ *Ibíd.*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2019

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁷, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19⁸, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, del análisis integral de la solicitud, se advierte que la ciudadana requiere un listado que contenga las normas que por transgredir el derecho humano a la igualdad por razones de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya declarado su inconstitucionalidad; centrando el requerimiento en el periodo de dos mil once a la fecha de la solicitud –quince de enero de dos mil

⁷ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

diecinueve-, y en el que se especifiquen los porcentajes correspondientes a las sentencias que decretaron la invalidez de la norma general y de sus respectivas porciones normativas.

Bajo el contexto anotado, la Secretaría General de Acuerdos expuso que dicha información es inexistente, toda vez que conforme a su ámbito competencial “*no tiene un documento bajo su resguardo que contenga los datos solicitados*”.

En razón de ello, el objeto de estudio del presente asunto se constriñe a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Para determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la declaración de inexistencia efectuada por las áreas jurisdiccionales, se debe tener presente que de los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución⁹; así como 70, fracción XXX, de la Ley General¹⁰; y 71, fracción V, de la Ley Federal¹¹, interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende que

⁹ **Artículo 6o.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

¹⁰ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

[...]

¹¹ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

[...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2019

los Poderes Judiciales deben poner a disposición los indicadores y las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desegregación posible. Lo anterior, con la finalidad de rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 187 del ACUERDO GENERAL¹², establece el tipo de asuntos sobre los cuales, en la ruta de la evolución y desarrollo del quehacer jurisdiccional de este Alto Tribunal, se han generado indicadores, a saber:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de esa encomienda que –como se ha dicho- tiene como finalidad rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, este Alto Tribunal lleva a cabo una labor estadística integral, que comprende los indicadores de gestión jurisdiccionales¹³ y la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte¹⁴, que publica la

¹² **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca [sic.] en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

[...]

¹³ Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>.

¹⁴ Consultable en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>.

Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le establece el REGLAMENTO INTERIOR, en su artículo 67, fracciones I, XI y XVIII¹⁵.

Resulta relevante destacar que para este Comité –por la naturaleza de las funciones y objetivos que tiene encomendados–, el desarrollo, evolución y robustecimiento de la estadística jurisdiccional es de suma importancia, toda vez que posibilita a la sociedad conocer cuáles y en qué grado son los derechos humanos que se afirman vulnerados ante el Máximo Tribunal, así como el desempeño de las políticas encaminadas a optimizar la eficiencia de la judicatura en aras de garantizarlos plenamente. Así, es preciso reconocer que la identificación del tipo de asuntos que resuelve y los resultados producidos facilita el mejoramiento de la calidad de los servicios de impartición de justicia¹⁶, permitiendo a su vez, establecer mecanismos eficaces de difusión para que la ciudadanía conozca la labor jurisdiccional y pueda comprender la importancia de esa función en la vida cotidiana de las personas.

Ahora bien, tomando en consideración que el área vinculada aduce que en el diseño interno de distribución de competencias no se encuentra normativizada una manera de sistematizar datos y registrar la estadística jurisdiccional con el nivel de especificidad

¹⁵ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

[...]

¹⁶ *Cfr.*, Gross Cunha, Luciana, “Medir a justicia: el caso del índice de confianza en la justicia (ICJ) en Brasil”, en Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2011, pp. 402-420.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2019

requerido por la solicitante; este Comité considera que debe confirmarse la declaración de inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General¹⁷, y la fracción II, del artículo 141, de la Ley Federal¹⁸.

En ese sentido, es preciso señalar que si bien la manera de documentar, sistematizar y registrar la información estadística jurisdiccional de este Alto Tribunal ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de la justicia y a la protección de los derechos humanos; lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con indicadores de esa naturaleza.

En razón de ello, este Comité advierte que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General; y 141 de la Ley Federal¹⁹, por los cuales deba tomar

¹⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

¹⁸ **Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

¹⁹ LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

las medidas necesarias para localizar los datos solicitados, o bien, requerir la generación de los mismos²⁰.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos; y firman el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos, Presidente; el magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

-
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-9-2019**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**